

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) No.2019-00204-00
de CAROL NATALY SUSA GAMBOA contra DUVAN FELIPE CASALLAS Y OTRO**

Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Art.373 del Código General del Proceso, en la que además se controvertirá el dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia designado en su oportunidad.

En consecuencia, convóquese a los apoderados de las partes, así como al auxiliar de la justicia, para que comparezcan en la fecha y hora fijada. Además, infórmeles que la audiencia se realizará de manera virtual y que, en su oportunidad se les enviará la invitación para el ingreso a la misma, con la indicación de la plataforma utilizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2019-00185-00 de ARTURO
PARRA PADILLA contra GUILLY PUENTES E INDETERMINADOS**

Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), para surtir la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Art.373 del Código General del Proceso, en la que se proferirá sentencia.

En consecuencia, convóquese a los apoderados de las partes, para que comparezcan en la fecha y hora fijada. Además, infórmeles que la audiencia se realizará de manera virtual y que, en su oportunidad se les enviará la invitación para el ingreso a la misma, con la indicación de la plataforma utilizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO resulta

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: INCIDENTE DE DESACATO (GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA) No.2021-00228-01 de LUZ MARINA BELTRAN CARDENAS y OMAR ALEXIS GOMEZ contra SERVICIOS INTEGRALES JLO S.A.S.

Por reparto realizado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, correspondió a este despacho el asunto de la referencia, recepcionado en el correo institucional el pasado 06 de diciembre, pero por fuera del horario laboral, así que se tiene por recibido el 07 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

Precisado lo anterior, sería el caso entrar a resolver de plano sobre la consulta, sin embargo, resulta imposible ahora, dado que, tras varios intentos en diferentes dispositivos, no fue viable ingresar al archivo recibido, en tanto que el acceso al mismo fue denegado.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Oficiese al Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, para que de manera inmediata comparta con este despacho el vínculo que contiene la actuación surtida en el incidente de desacato de la referencia, en virtud a la perentoriedad de los términos establecidos para resolver el mismo.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**REF. EJECUTIVO No. 2019 – 00221 - 00 de BANCOLOMBIA S.A.
(CESIONARIA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.) contra GRUPO COFTEL I.T.
DEPOT.**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

Señálese la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), para surtir la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Art.373 del Código General del Proceso, en la que se proferirá sentencia.

En consecuencia, convóquese a los apoderados de las partes, para que comparezcan en la fecha y hora fijada. Además, infórmeles que la audiencia se realizará de manera virtual y que, en su oportunidad se les enviará la invitación para el ingreso a la misma, con la indicación de la plataforma utilizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**REF. EJECUTIVO No. 2019 – 00222 - 00 de SOCIEDAD ASECONSIST
S.A.S. contra M y A INGENIERIA CONTABLE**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

Señálese la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), para surtir la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Art.373 del Código General del Proceso, en la que se proferirá sentencia.

En consecuencia, convóquese a los apoderados de las partes, para que comparezcan en la fecha y hora fijada. Además, infórmeles que la audiencia se realizará de manera virtual y que, en su oportunidad se les enviará la invitación para el ingreso a la misma, con la indicación de la plataforma utilizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**REF. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) No. 2020 – 00026 - 00 de
LIBERTY SEGUROS S.A. contra CODEGAS E.S.P.**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

Señálese la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), para surtir la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Art.373 del Código General del Proceso, en la que se proferirá sentencia.

En consecuencia, convóquese a los apoderados de las partes, para que comparezcan en la fecha y hora fijada. Además, infórmeles que la audiencia se realizará de manera virtual y que, en su oportunidad se les enviará la invitación para el ingreso a la misma, con la indicación de la plataforma utilizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**REF. EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No. 2021 – 00025 - 00 de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JEIMY ADRIANA CHAVEZ ARIAS Y OTRO**

La apoderada actora en forma extemporánea interpone recurso de reposición contra la providencia calendada 08 de abril de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda, dado que la misma no fue subsanada oportunamente.

Pese a que como se indicó anteriormente, el recurso se presentó por fuera del término legal, el despacho en su momento advirtió el yerro, en virtud a que se pudo verificar por la secretaría que la colaboradora encargada de incorporar los memoriales a los expedientes, por error involuntario no lo anexó, razón para que se hubiera tenido por NO subsanada la demanda.

Sin embargo, revisado el correo institucional, se determinó que la actora allegó a tiempo el escrito mediante el cual subsanó la demanda, razón suficiente para revocar oficiosamente la aludida providencia, y en su lugar proceder a resolver lo pertinente.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia calendada 08 de abril de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo anteriormente esgrimido.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, atendiendo a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y reuniéndose las exigencias formales, dado que con la misma se ha acompañado títulos que prestan mérito ejecutivo, toda vez que se cumplen con los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible. Por lo cual se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JEIMY ADRIANA CHAVEZ ARIAS y PABLO ENRIQUE CHAVEZ AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$126.225.480), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.204119055058, suscrito por los demandados el día 12 de Febrero de 2018, y aportado en forma electrónica con la demanda.

B.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

C.- TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$380.121) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la cuota causada y no pagada, con fecha de vencimiento 12 de junio de 2020, contenida en el pagaré No.204119055058, suscrito por los demandados el día 12 de Febrero de 2018, y aportado en forma electrónica con la demanda.

D.- TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$385.576) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la cuota causada y no pagada, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020, contenida en el pagaré No.204119055058, suscrito por los demandados el día 12 de Febrero de 2018, y aportado en forma electrónica con la demanda.

E.- TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$390.935) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la cuota causada y no pagada, con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2020, contenida en el pagaré No.204119055058, suscrito por los demandados el día 12 de Febrero de 2018, y aportado en forma electrónica con la demanda.

F.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$390.935) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la cuota causada y no pagada, con fecha de vencimiento 12 de septiembre de

2020, contenida en el pagaré No.204119055058, suscrito por los demandados el día 12 de Febrero de 2018, y aportado en forma electrónica con la demanda.

G.- TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$394.494) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la cuota causada y no pagada, con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2020, contenida en el pagaré No.204119055058, suscrito por los demandados el día 12 de Febrero de 2018, y aportado en forma electrónica con la demanda.

H.- TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$398.332) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la cuota causada y no pagada, con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2020, contenida en el pagaré No.204119055058, suscrito por los demandados el día 12 de Febrero de 2018, y aportado en forma electrónica con la demanda.

I.- CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$407.153) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la cuota causada y no pagada, con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2020, contenida en el pagaré No.204119055058, suscrito por los demandados el día 12 de Febrero de 2018, y aportado en forma electrónica con la demanda.

J.- Por los intereses REMUNERATORIOS liquidados sobre las sumas descritas en los literales **C) al I)**, entre el 12 de junio y el 12 de diciembre de 2020, a la tasa del 11.9% efectivo anual.

K.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre las sumas descritas en los literales **C) al I)**, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas mes a mes, por la Superintendencia Financiera.

2.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JEIMY ADRIANA CHAVEZ ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.383.996), por concepto de capital contenido en el pagaré No.5471290266154786 suscrito por la demandada el día 31 de Agosto de 2017, y aportado en forma electrónica con la demanda.

B.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde el 02 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

C.- TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCO MIL NUEVE PESOS (\$34.005.009), por concepto de capital contenido en el pagaré No.7215003773, suscrito por la demandada el día 01 de Febrero de 2017, y aportado en forma electrónica con la demanda.

D.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal C), desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

E.- DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$19.078.567), por concepto de capital contenido en el pagaré No.207419234827, suscrito por la demandada el día 19 de Agosto de 2016, y aportado en forma electrónica con la demanda.

F.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal E), desde el 07 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la parte demandada cancelar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada personalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez

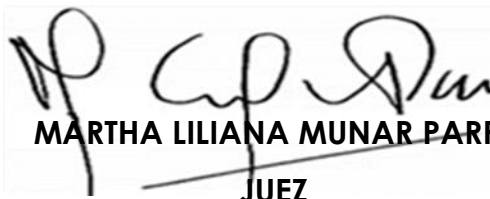
(10) días.

Decretase el embargo de los inmuebles de propiedad de la parte demandada, los que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 156-141317, 156-141199 y 156-141200. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de ésta Localidad. Una vez se acredite la inscripción de dicha medida, se resolverá lo conducente al secuestro de los mismos.

Comuníquese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, sobre la existencia del presente proceso.

Se invita a la apoderada actora, para que en adelante recepcione de forma organizada y decorosa los escritos, de manera que permitan un adecuado estudio de los mismos por parte del Despacho; dado que los aportados con la demanda, no obran individualmente, se encuentran en diferentes direcciones, con hojas en blanco y no guardan la más mínima identidad con el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la digitalización de expedientes (pese a que en el auto inadmisorio se indicó tal circunstancia), situación que impide agilizar el trámite de la actuación; caso contrario, se tendrán por NO presentados.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO No.2021-00168 - 00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELSON GARCIA BOHORQUEZ Y OTRA

La apoderada de la actora allega unas notificaciones del auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, surtidas a los demandados, indicando que las mismas se realizaron en la forma prevista en el Art.291 del Código General del Proceso, con resultado positivo y negativo.

No obstante, se advierte que en la aludida providencia, se dispuso que la notificación debía realizarse a los demandados, atendiendo las directrices establecidas en los Arts.6º y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, en las direcciones electrónicas aportadas para tal fin; y no, conforme a la citada disposición.

En consecuencia, no es posible tener en cuenta las notificaciones efectuadas, máxime cuando una de éstas ha sido devuelta por la oficina de correo; recuérdese que uno de los pilares esenciales en toda actuación procesal son las notificaciones, que, de no surtirse en legal forma, podría quebrantar derechos de rango constitucional como el debido proceso y defensa.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- No tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados, de conformidad con lo anteriormente plasmado.

SEGUNDO.- Por la apoderada actora, súrtase en legal forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados, acorde con lo ordenado en el mismo, aportando además **CERTIFICACION ELECTRONICA**, expedida por la respectiva Oficina de Correo, de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00236-00 de ALVARO GARZON CUADROS contra JOSÉ FLAVIO GALVIS SÁNCHEZ

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Hágase de manera expresa la manifestación contenida en el inciso segundo del Art.8º del Decreto 806 de 2020, frente a las direcciones electrónicas aportadas donde recibirá notificaciones el demandado.

SEGUNDO.- Indíquese la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la declarante YINETH VIVIANA GUTIERREZ BAUTISTA.

TERCERO.- Indíquese con precisión y claridad el nombre del establecimiento de comercio cuyo propietario es el aquí demandado, en virtud a que en la demanda se afirma que corresponde a "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA GRAN COLOMBIA", y en el certificado de Cámara de Comercio aportado, aparece un nombre diferente.

Reconocer al abogado MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (RENDICION DE CUENTAS) No.2021-00231-00
de LUZ MARINA BELTRAN CARDENAS Y OMAR ALEXIS GOMEZ CASTIBLANCO
contra SERVICIOS INTEGRALES JLO S.A.S.**

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el Factor Territorial.

Revisada la demanda y sus anexos, más concretamente el certificado de existencia y representación, se observa que la sociedad demandada tiene su domicilio en Subachoque (Cund), Municipio que no corresponde a este Circuito Judicial, sino al de Funza; aunado a que, en el acápite de notificaciones se afirma también dicha situación.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.28 Numerales 1º y 5º; y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el expediente electrónico que previamente fue conformado bajo los lineamientos establecidos en el protocolo de digitalización de documentos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2021-00229-00 de ZAIRA
CONSTANZA VANEGAS REYES Y OTRA contra MATIAS VANEGAS ARCINIEGAS
Y OTROS**

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el Factor Objetivo.

Revisada la demanda y sus anexos, más concretamente la documental que contiene el avalúo catastral del inmueble para el presente año y cuya prescripción se intenta, se observa que el mismo corresponde a la suma de \$36.507.000 M/Cte, monto que no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su presentación.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.25, 26 Num.3º y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el expediente electrónico que previamente fue conformado bajo los lineamientos establecidos en el protocolo de digitalización de documentos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00225- 00 de EDWIN ALBERTO SOLANO PERDOMO contra ROSO ELIAS STERLING TOVAR

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Hágase de manera expresa la manifestación contenida en el inciso segundo del Art.8° del Decreto 806 de 2020, frente a la dirección electrónica aportada donde recibirá notificaciones el demandado.

SEGUNDO.- Indíquese la dirección electrónica donde recibirán notificaciones los declarantes citados en el acápite "TESTIMONIALES", en los numerales 2°, 4° y 5°.

TERCERO.- Alléguese la prueba idónea que acredite el cumplimiento del requisito establecido en el Art.6° del Decreto 806 de 2020; esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica correspondiente. Téngase en cuenta que en materia laboral no es procedente aplicar los Arts.590 y 591 del Código General del Proceso, con relación a medidas cautelares solicitadas en acciones ordinarias laborales, al existir disposición especial. El Legislador ha previsto para estos asuntos, el precepto contenido en el Art.85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que, al realizar una adecuada interpretación, enseña que puede resultar procedente la medida, pero una vez se encuentre notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art.25 Num.7° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, determinando los varios hechos enunciados de manera individual, dado que los descritos en los numerales 1° y 17°, contienen más de uno

Reconocer al abogado OMAR GARCÍA BERNAL, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00235-00 de PABLO ENRIQUE CANO CUERVO contra ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD COMPENSAR y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el factor territorial.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se advierte en primer lugar que la reclamación del derecho que considera la actora le asiste, NO fue presentado en la ciudad de Facatativá, así se desprende tanto de los derechos de petición incoados ante las entidades demandadas, como de las respuestas brindadas por las mismas; aunado a que, las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá; por tanto, al tenor de lo previsto en el Art.11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: **"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."; se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia.

Consecuente con lo anterior, se ordenará su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), en tanto nos encontramos frente a un asunto de primera instancia, aun cuando no están cuantificadas las pretensiones, el monto de las incapacidades que se intentan reclamar, superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el Art.11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el expediente electrónico que previamente fue conformado bajo los lineamientos establecidos en el protocolo de digitalización de documentos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2021-00230-00 de EDGAR GABRIEL FORERO Y OTROS contra HECTOR CASTRO Y OTROS

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el Factor Objetivo.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que si bien es cierto se aportó avalúo catastral del inmueble de mayor extensión de donde se desprende que el mismo corresponde para el presente año a \$405.350.320 M/Cte, no lo es menos que en las pretensiones de la demanda se enuncia que se intenta la prescripción sobre parte de dicho predio, esto es, sobre 61.017 Metros Cuadrados, extensión que equivale a un poco más de seis hectáreas, y realizando la respectiva operación aritmética se evidencia que cada hectárea tiene un monto aproximado de \$1.578.000 M/Cte; por tanto, no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.25, 26 Num.3º y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el expediente electrónico que previamente fue conformado bajo los lineamientos establecidos en el protocolo de digitalización de documentos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 10 DE 2021, notificado
por anotación en ESTADO No. 046 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ